



**IPN/DP/0007/14 PROYECTO DE  
ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE  
SE APRUEBA LA  
REGLAMENTACION BÁSICA DE  
LAS APUESTAS CRUZADAS**

**10 de abril de 2014**

# Índice

I. ANTECEDENTES.....	3
II. CONTENIDO.....	6
III. OBSERVACIONES.....	7
III.1. Observaciones generales.....	7
III.2. Observaciones particulares.....	9
III.2.1.1 Vigencia y prórrogas de las licencias.....	9
III.2.1.2 Exigencia de garantías. Excesiva discrecionalidad .....	10
III.2.1.3 Apuestas cruzadas de carácter hípico.....	10
III.2.1.4. Autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional..	11
ANEXO I. Comparaciones entre juegos .....	12

El Consejo, en Sala de Competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 10 de abril de 2014, ha aprobado el presente informe, relativo al Proyecto de Orden Ministerial por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas cruzadas (en adelante el POM) en el que se analizan las implicaciones del mismo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la buena regulación económica.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el 13 de marzo de 2014. La documentación recibida consiste en una versión del mencionado POM, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

Este informe se aprueba, a solicitud del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*.

## I. ANTECEDENTES

La irrupción y desarrollo en las últimas décadas de internet y las comunicaciones electrónicas han supuesto un cambio radical en la concepción tradicional en los intercambios de bienes y servicios y en la definición de sus modelos de negocio, que han de enfrentarse a nuevos retos derivados de la posibilidad de prestación transnacional, la presencia de nuevos competidores para los servicios y bienes actuales e incluso la aparición de nuevos productos.

El sector del juego, comprendido por todas las actividades de oferta de juegos en las que un usuario final paga normalmente un precio por una posible remuneración económica o lúdica, lejos de permanecer ajeno a estos nuevos desarrollos tecnológicos, ha acusado la presencia de estos nuevos medios telemáticos, observable bien a través del considerable aumento de la prestación de los juegos tradicionales en su modalidad online, bien a través del desarrollo de nuevas modalidades de juegos únicamente distribuidas a través de este tipo de canal.

Ante este nuevo contexto, se promulgó la *Ley 13/2011 de 27 de mayo, de regulación del juego* (LRJ), con el objetivo de regular el juego de ámbito nacional, y en particular el desarrollado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos a la par que garantizar la protección del orden público, la lucha contra el fraude, la prevención de las conductas adictivas y la salvaguarda de los derechos de los participantes de los juegos.

Dicha regulación se vio complementada posteriormente a través de la promulgación de los **Reales Decretos 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego y 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de**

*regulación del juego, en lo relativo a las licencias, autorizaciones y registros del juego*, además de por las pertinentes **Órdenes Ministeriales**<sup>1</sup> que aprobaban la reglamentación básica de distintos tipos de juegos y establecían los requisitos y el procedimiento de designación de entidades independientes que realizarían las certificaciones de evaluación del software de juegos y de seguridad de operadores de juegos.

Las implicaciones que para la competencia presentaba el nuevo modelo fueron puestas de manifiesto por la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en los informes **IPN 48/10 e IPN 62/11**<sup>2</sup> **en relación respectivamente con la citada Ley 13/2011 y el Real Decreto 1614/2011.**

El modelo instaurado en el sector a partir de la promulgación de la citada normativa consiste en un régimen de acceso a las actividades del juego a través de un **sistema de doble licencia, general y singular**. De esta forma, el mercado queda limitado a aquellos operadores que habiendo cumplido determinados requisitos de solvencia técnica, legal y financiera, obtengan una licencia general por modalidades de juego<sup>3</sup> otorgada previa convocatoria de la Comisión Nacional del Juego (CNJ)<sup>4</sup>, y posteriormente una licencia singular para la explotación de cada uno de los tipos de juegos incluidos en la licencia general.

De esta forma, a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2011 y de acuerdo con la misma, únicamente podrán solicitarse licencias, y por ende comercializarse, de aquellas modalidades de juegos que se encuentren reguladas a través de una Orden Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) que establezca la reglamentación básica para el desarrollo de cada tipo de juego. Y como correlato de lo anterior, de acuerdo con el artículo 5.3 de la citada Ley, **toda modalidad de juego no regulada se considerará prohibida.**

Tras la promulgación de la citada normativa, se acometió la regulación de doce modalidades de juego en su vertiente online, momento a partir del cual pasan a comercializarse y por tanto puede analizarse el impacto de la regulación de las mismas.

La importancia económica relativa de la aparición de este nuevo canal de prestación de juegos no es desdeñable. De acuerdo con el *Informe sobre el mercado del juego online en España del 4º trimestre de 2013*<sup>5</sup>, para el total del

---

<sup>1</sup> Órdenes Ministeriales de reglamentación de 12 modalidades de juegos, de 8 de noviembre de 2011

<sup>2</sup> Ambos disponibles en [www.cnm.es](http://www.cnm.es)

<sup>3</sup> Las licencias generales son aquellas necesarias para el desarrollo de los juegos dentro de las siguientes modalidades: apuestas, rifas, concursos y otros juegos.

<sup>4</sup> De conformidad con la Disposición transitoria de la Ley de regulación del Juego, las competencias previstas para la Comisión Nacional del Juego serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) hasta la creación de ésta.

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.ordenacionjuego.es/es/estudios-informes>

año pasado las cantidades jugadas en los juegos online regulados ascendieron a más de 5.437 millones de euros.

Cuadro nº 1 CANTIDADES JUGADAS (EUROS) <sup>6</sup>							
	2013 2º Trimestre	2013 3er Trimestre	%	2013 4º Trimestre	%	TOTAL 2012 JUN-DIC	TOTAL 2013
Apuestas deportivas de contrapartida	442.051.866	450.338.973	2%	534.171.242	19%	1.000.810.390	1.891.923.985
Apuestas hípicas de contrapartida	5.077.900	5.369.561	6%	5.417.157	1%	8.864.663	19.321.476
Otras apuestas de contrapartida	1.050	2	----	150	----	----	1.202
Apuestas deportivas mutuas	145.447	88.752	----	150.738	70%	----	461.590
Concursos	2.252.590	1.563.961	- 31%	3.028.373	94%	10.753.577	10.088.741
Póquer Cash	412.119.225	416.465.566	1%	454.415.886	9%	932.335.900	1.747.474.768
Póquer Tournament	117.754.348	112.644.794	-4%	130.496.873	16%	232.793.956	486.701.009
Black Jack	91.062.645	84.292.050	-7%	80.478.458	-5%	158.057.937	344.386.106
Juegos complement.	15.302.224	16.418.474	7%	26.422.518	61%	841.575	67.675.077
Punto y Banca	368.673	323.260	- 12%	2.624.025	712 %	1.359.078	3.776.616
Ruleta	189.490.918	190.436.771	0%	216.863.156	14%	351.573.599	805.220.741
Bingo	13.812.659	14.630.864	6%	17.832.960	22%	30.391.927	60.645.535
<b>TOTAL</b>	<b>1.289.439.545</b>	<b>1.292.573.029</b>	<b>0%</b>	<b>1.471.901.536</b>	<b>14%</b>	<b>2.727.782.599</b>	<b>5.437.676.846</b>

Fuente: Informe sobre el mercado del juego online en España del 4º trimestre de 2013, Dirección General de Ordenación del Juego.

La **definición de las apuestas cruzadas** se recoge en la propia LRJ que en su artículo 3 las delimita como aquéllas en las que un operador actúa como intermediario y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que previamente el operador hubiera fijado. Sin que esta inclusión en la LRJ así como su referencia en otros artículos pueda constituir *per se* una obligatoriedad de regulación posterior, muestra quizá de manera indicativa la voluntad del legislador de incluirla en la categoría de juegos regulados. No obstante, a pesar de dichas menciones, la regulación de dicha modalidad a diferencia de otros juegos no se acometió de manera inmediata a la promulgación de la Ley.

A la hora de evaluar la importancia económica relativa de las apuestas cruzadas, cabe señalar los datos referidos a las modalidades de juegos que se incluyen en la licencia general de apuestas, en la que también se insertará ésta una vez regulada. De esta manera y de acuerdo con el cuadro anterior, para el

<sup>6</sup> Este cuadro presenta ciertas incorrecciones internas que se han preferido no modificar para respetar la fidelidad a la fuente.

año 2013, la aportación de las apuestas<sup>7</sup> ascendería a 1.911.708.253 euros en cantidades jugadas y 113.021.821 euros en términos de ingresos netos o *gross gaming revenue (GGR)*, suponiendo aproximadamente para el 2013 un 49'38% en términos de ingresos netos y un 31'15% en cantidades jugadas<sup>8</sup>. De acuerdo con las estimaciones realizadas en la MAIN<sup>9</sup>, el impacto económico de la regulación de las apuestas cruzadas podría situarse en unos 7'7 millones año en términos de GGR.

## II. CONTENIDO

El POM se compone de dieciocho artículos organizados en cuatro capítulos, una disposición transitoria, cinco disposiciones finales y un anexo.

El capítulo I, *Disposiciones Generales*, (art. 1 y 2) recoge las disposiciones generales (objeto y definiciones) señalando como el objeto del mismo el establecimiento de las reglas básicas para el desarrollo y explotación en el ámbito estatal de las apuestas cruzadas y la elaboración de sus reglas particulares, y sentando las definiciones precisas para la correcta comprensión del texto.

El capítulo II, *Títulos Habilitantes*, (art. 3, 4 y 5) define los títulos habilitantes necesarios para el desarrollo de este juego: una licencia general en la modalidad de "Apuestas" y una singular para la comercialización de cada uno de estos Juegos: "apuestas deportivas cruzadas", "apuestas hípcas cruzadas" y "otras apuestas cruzadas". Asimismo determina la vigencia y prórroga de las mismas, que será de cinco años prorrogables por periodos de idéntica duración y habilita a la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) para el establecimiento de garantías adicionales vinculadas a la de cada licencia singular.

En el capítulo III, *Relaciones entre el operador y los participantes*, (art. 6 al 10) se incluyen las características de las reglas particulares del juego, los sistemas de reclamación de los participantes, las obligaciones de los operadores del juego, las limitaciones a la promoción de este tipo de juegos en línea con lo establecido en la Ley 13/2011 y los canales y medios de participación.

El capítulo IV, *Desarrollo de las apuestas cruzadas*, (art. 11 al 18) establece las cuestiones relacionadas con el desarrollo del juego de las apuestas cruzadas, determinando entre otros aspectos el importe de las apuestas, la conformación,

---

<sup>7</sup> Apuestas deportivas de contrapartida, apuestas hípcas de contrapartida, otras apuestas de contrapartida y apuestas deportivas mutuas.

<sup>8</sup> Cálculos de elaboración propia a partir de datos del *Informe sobre el mercado del juego online en España del 4º trimestre de 2013*, Dirección General de Ordenación del Juego.

<sup>9</sup> En este caso la MAIN no incluye para sus estimaciones las apuestas mutuas

confirmación y formalización de la apuesta, así como la determinación, asignación y pago de premios.

La disposición transitoria única determina que no se podrán realizar apuestas cruzadas de carácter hípico hasta la determinación legal del tipo de gravamen aplicable a este tipo de apuesta.

La disposición final primera autoriza a la DGOJ a establecer el procedimiento de autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional. La disposición final segunda hace referencia a la modificación de las Órdenes EHA/3079/2011 a EHA/3090/2011 de 8 de noviembre sobre distintos tipos de juegos. Las disposiciones finales tercera y cuarta modifican la reglamentación básica de los juegos de “otras apuestas de contrapartida” y “apuestas deportivas de contrapartida” respectivamente mientras que la disposición final quinta determina la entrada en vigor del POM.

Por último, en el Anexo I se aprueban los límites de los importes de las garantías de cada licencia singular para este tipo de juego situándose éstos entre el 5% y el 12% de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente.

### III. OBSERVACIONES

#### III.1. Observaciones generales

Desde el punto de vista de competencia, dado que inciden sobre el mismo sector que ha sido analizado en el *IPN DP/0006/2014 sobre el POM que establece la reglamentación básica de las máquinas de azar*, cabe reproducir las reflexiones realizadas en el mismo en relación con las peculiaridades del sector y la justificación del elevado grado de intervención pública presente en el mismo.

Efectivamente, el **sector del juego** presenta una **especial naturaleza** derivada de la presencia en el mismo de determinados riesgos tanto relacionados con la salud pública (fenómenos de adicción al juego, protección de menores y personas dependientes del juego) como con otros de naturaleza regulatoria, fiscal o penal (desarrollo del mismo a través de canales ilegales, fraude, crimen organizado, corrupción o blanqueo de capitales).

Todo ello ha motivado que tradicionalmente el sector haya estado sujeto a una **fuerte intervención** (fundamentalmente en lo que respecta a los requisitos de acceso a los operadores del juego a través de títulos habilitantes y/o restricciones a las políticas comerciales desarrolladas por los operadores) orientada a salvaguardar la protección de dichos intereses, en un menoscabo, en principio, justificado de la competencia.

Por lo que antecede, **se reconoce la complejidad** de la regulación del juego, que deberá en todo caso realizar un cuidadoso **ejercicio de ponderación**



entre las posibles restricciones a la competencia y el respeto y salvaguarda de determinados objetivos de interés público.

**En líneas generales**, desde la óptica de competencia, la decisión de regular esta tipología de juego (apuestas cruzadas) instrumentada a través de este POM así como el contenido global del mismo **ha de valorarse positivamente** por diferentes razones:

En primer lugar, de forma análoga a recientes pronunciamientos de la CNMC<sup>10</sup> ya comentados, porque **permite el acceso a una nueva modalidad de juego**, favoreciendo la competencia legal y efectiva entre los operadores y fomentando el número de potenciales prestadores de servicios, lo que tendrá un reflejo positivo por el lado de la demanda en la mayor capacidad de elección de los consumidores y en el incremento de su seguridad jurídica.

En segundo lugar, porque dicha regulación **no concede a priori privilegios iniciales a los operadores incumbentes** en otras modalidades de juego ya reguladas, favoreciendo la deseable neutralidad competitiva, así como previsiblemente garantiza una mayor protección de la salud pública.

A este respecto, merece una valoración especialmente positiva que, habida cuenta del sistema de doble licencia existente, el POM entre en vigor el día de la publicación de la Orden Ministerial por la que se apruebe el pliego de bases que regirá la nueva convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego, de forma que, al no poder operar los posibles comercializadores hasta el momento en que dispongan simultáneamente de licencias generales y singulares, y vincular la entrada en vigor del POM a la convocatoria de licencias generales, se estarían situando en igualdad de condiciones para competir a todos los posibles operadores.

En tercer lugar, merece una valoración positiva la **libertad de elección por parte del operador de numerosas variables comerciales** que el POM no delimita, como la cuantía de los premios o el valor mínimo y máximo de las apuestas, conjugada con la seguridad y predictibilidad que se le ofrece al jugador, conocedor de las mismas a través de las reglas particulares del juego de naturaleza privada que habrán de aprobar los operadores.

Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior y con independencia de que el presente IPN se centre en el análisis del POM y no entre a valorar las cuestiones propias de la Ley 13/2011 de 27 de mayo de regulación del juego ya mencionadas en anteriores IPN<sup>11</sup> a las que nos remitimos, cabe señalar en relación con el **sistema exigido de doble licencia general y singular**, que se recomienda su revisión por cuanto supone una **barrera de entrada al mercado** para potenciales operadores cuyo ámbito de actividad y modelo de negocio pudiera reducirse a ciertas modalidades de juego pero que se ven obligados a obtener una licencia general sobre todas las modalidades de juego, con el

---

<sup>10</sup> IPN DP/0006/14 Proyecto de Orden Ministerial por la que se aprueba la reglamentación básica de las máquinas de azar, disponible en [www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

<sup>11</sup> IPN 48/10 Anteproyecto de Ley de regulación del juego, disponible en [www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)



esfuerzo económico que ello conlleva, frente a la opción más favorecedora de la competencia de exigir simplemente una licencia que cubra únicamente las actividades que prevé llevar a cabo.

### **III.2. Observaciones particulares**

En cualquier caso, más allá de las consideraciones generales formuladas, a continuación se recogen las observaciones particulares, fundamentalmente relacionadas con los **requisitos de acceso a la prestación del servicio**.

#### *III.2.1.1 Vigencia y prórrogas de las licencias*

De acuerdo con el artículo 3 del POM y con lo expresado en el apartado anterior, los operadores interesados en la comercialización del juego de apuestas cruzadas por internet deberán contar con una licencia general en la modalidad de apuestas y una licencia singular por cada uno de los siguientes tipos de apuestas que se pretenda explotar: apuestas deportivas cruzadas, apuestas hípcas cruzadas y otras apuestas cruzadas. A continuación, el artículo 4 determina que la vigencia y prórroga de dichas licencias singulares se situará en 5 años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

La determinación de este periodo se sitúa en el máximo legal permitido por el artículo 11.5<sup>12</sup> de la Ley 13/2011 en línea con la regulación ya existente de algunos juegos (apuestas deportivas de contrapartida, otras apuestas de contrapartida, apuestas deportivas mutuas, apuestas hípcas mutuas, concursos, bingo y póquer) y presentando un plazo superior al de tres años establecido en otros (apuestas hípcas de contrapartida, ruleta, punto y banca y Black Jack).

Si bien la determinación de estos plazos no supone un problema de acceso al mercado habida cuenta de que una vez en posesión de la licencia general el operador podrá solicitar en cualquier momento la licencia singular (no teniendo que esperar a la convocatoria de la misma por parte de la DGOJ como sucede en el caso de las generales), **sería conveniente una mayor justificación** a través de la MAIN **de las razones que motivan la determinación de dicho periodo** (con base por ejemplo en la amortización de inversiones o publicidad) frente a la elegida para otros juegos, así como la aclaración de si la vigencia y prórroga será idéntica para las tres modalidades de licencias singulares recogidas en el POM.

---

<sup>12</sup> Artículo 11.5 Ley 13/2011: «...Las licencias singulares tendrán una duración mínima de un año y máxima de cinco y serán prorrogables por periodos sucesivos de idéntica duración. La regulación de cada uno de los tipos de juego determinará la duración de las correspondientes licencias singulares y las condiciones y requisitos que hubieren de cumplirse para su prórroga » **Para una comparativa en las diferentes modalidades de juego, puede consultarse el Anexo 1 de este informe.**

### *III.2.1.2 Exigencia de garantías. Excesiva discrecionalidad*

En relación también con las licencias singulares, el artículo 5 del POM plantea la posibilidad de que la DGOJ establezca la obligación de que los operadores constituyan una garantía adicional vinculada al otorgamiento de cada licencia singular para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de apuestas cruzadas, cuantía que posteriormente es fijada en el anexo I del POM entre el 5% y el 12% de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente.

La constitución de garantías puede considerarse justificada en aras de asegurar la salvaguarda de determinados intereses generales. No obstante, de la comparación con otras modalidades de juegos online ya reguladas de nuevo se observan diferentes umbrales en las horquillas de dichas garantías: entre el 5% y 12%<sup>13</sup> como es el caso de este POM, entre el 1% y el 8%<sup>14</sup>, entre el 2% y 7% para el caso de los concursos, entre el 7% y 12%<sup>15</sup> y entre 3% y 7% para los juegos complementarios.

Si bien en este caso, a diferencia de la regulación de otros juegos<sup>16</sup>, la MAIN recoge que la justificación al establecimiento de estas garantías reposa en que los riesgos que comportan estas actividades requieren que éstas sean desarrolladas por empresas solventes, aún persiste una **excesiva discrecionalidad de la DGOJ para decidir en relación tanto sobre dicha exigencia de garantía adicional como respecto al porcentaje final exigido dentro de la horquilla establecida**, siendo recomendable que se limite a causas tasadas objetivables.

Asimismo, habida cuenta de que el POM reconoce la existencia de tres posibles licencias de apuestas cruzadas (deportivas, hípcas y otras apuestas cruzadas) sería recomendable que la MAIN determinase **si el umbral definitivo de garantía escogido será el mismo para cada una de las modalidades** o si será diferente en función del acto apostado, justificando su elección en cada caso.

### *III.2.1.3 Apuestas cruzadas de carácter hípico*

De acuerdo con la Disposición Transitoria Única, el programa de eventos y hechos apostables de los operadores de juego no podrá ofrecer apuestas cruzadas de carácter hípico en tanto en cuanto no se determine legalmente el gravamen de este tipo de apuesta.

---

<sup>13</sup> También en el caso de Otras apuestas de contrapartida, Apuestas deportivas de contrapartida, Apuestas hípcas de contrapartida, bingo, y póquer.

<sup>14</sup> Presente en los juegos de Apuestas deportivas mutuas y Apuestas hípcas mutuas.

<sup>15</sup> Para el caso de la ruleta, el punto y banca y Black Jack

<sup>16</sup> IPN DP/006/14 orden ministerial por la que se aprueba la reglamentación básica de las máquinas de azar, disponible en [www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

De la redacción del POM no puede inferirse que la determinación de dicho gravamen vaya a coincidir temporalmente con la convocatoria de licencias generales, pudiendo darse una situación de cierta ventaja competitiva de los operadores en posesión de dicha licencia general frente a los de nuevo ingreso. No obstante, **cabe esperar** que dicha circunstancia **no afecte de modo significativo** desde el punto de vista de **competencia si se confirman los siguientes factores:**

En primer lugar, si el mercado ya regulado de las apuestas hípcas (mutuas o de contrapartida) presenta un tamaño bastante reducido (las apuestas hípcas de contrapartida supusieron un 0'4% del mercado de juego online por cantidades jugadas en el año 2013<sup>17</sup>) cabe esperar que la importancia económica de las apuestas cruzadas hípcas se sitúe en el mismo entorno.

Por otro lado, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para desarrollar este tipo de negocios con una importante presencia de costes fijos, parece bastante improbable que un operador estuviera interesado únicamente en la comercialización de una parte tan pequeña del mercado.

Por último, podría darse la situación en la que la determinación del citado gravamen coincidiese temporalmente con la convocatoria de licencias generales eliminando por tanto el posible riesgo de afectación a la competencia de la disposición.

#### *III.2.1.4. Autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional*

En la Disposición Final primera se contempla la posibilidad de que la DGOJ emita **autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional**. Si bien es cierto que dicha previsión también aparece en otras modalidades de juegos ya regulados, la misma **introduce un riesgo de diferencia de trato entre operadores** que debería motivarse adecuadamente en la MAIN y delimitarse en el POM para evitar un posible exceso de discrecionalidad en la utilización de esta vía ajena al procedimiento ordinario de doble licencia.

---

<sup>17</sup> Informe sobre el mercado del juego online en España del 4º trimestre de 2013, DGOJ.

## ANEXO I

ORDEN MINISTERIAL	VIGENCIA LICENCIA SINGULAR	GARANTÍA LICENCIA SINGULAR	LÍMITES A PARTICIPACION O PREMIOS
<i>EHA/3079/2011</i> <i>Otras apuestas de contrapartida</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente.	
<i>EHA/3080/2011</i> <i>Apuestas deportivas de contrapartida</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente	
<i>EHA/3081/2011</i> <i>Apuestas deportivas mutuas</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el uno y el ocho por ciento de los ingresos brutos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente.	El importe mínimo será de: a) Cincuenta céntimos de euro para las apuestas simples. b) Veinte céntimos de euro para las apuestas combinadas y múltiples
<i>EHA/3082/2011</i> <i>Apuestas hípcas de contrapartida</i>	Tendrá una duración de tres años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente.	
<i>EHA 3083/2011</i> <i>Apuestas hípcas mutuas</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el uno y el ocho por ciento de los ingresos brutos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente	El importe mínimo de las apuestas hípcas mutuas, que se corresponde con la unidad mínima de apuesta, será: a) Cincuenta céntimos de euro

			para las apuestas simples. b) Veinte céntimos de euro para las apuestas combinadas y múltiples
<i>EHA/3084/2011</i> <i>Concursos</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el dos y el siete por ciento de los ingresos brutos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente	El importe máximo de la participación en un concurso será de seis euros. El valor máximo de los premios que pueden ser obtenidos por el conjunto de los participantes en un concurso será de un millón de euros.
<i>EHA/3085/2011</i> <i>Juego de la ruleta</i>	Tendrá una duración de tres años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el siete y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente	
<i>EHA/3086/2011</i> <i>Juego de punto y banca</i>	Tendrá una duración de tres años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el siete y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente	Se establece un importe máximo de treinta euros para las apuestas que un mismo participante puede realizar, cuando no esté en posesión de la banca, en cada mano del juego de punto y banca en que participe
<i>EHA/3087/2011</i> <i>Juego del bingo</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	Entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente	El importe máximo de la unidad mínima de participación en una partida de bingo se establece en dos euros
<i>EHA/3088/2011</i>	Tendrá una duración de tres años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de	Entre el siete y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a	

<i>Juego del Black Jack</i>	idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.	licencia singular en el año inmediatamente precedente	
<i>EHA/3089/2011</i>  <i>Juego del póquer</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en que se ampara	Entre el cinco y doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente	<p>Los operadores no podrán incluir en su oferta apuestas por importes superiores a los que se establecen a continuación:</p> <p>a) Niveles de apuesta por mesa.</p> <p>En las versiones de juego no limitado, y de juego limitado al bote, el operador no podrá ofrecer mesas donde el importe de la apuesta inicial grande sea superior a 10 €.</p> <p>b) Entrada en mesas cash.</p> <p>El importe máximo con el que un jugador podrá sentarse en una mesa de cash, será el resultado de multiplicar la apuesta inicial grande de dicha mesa por 100.</p> <p>c) Derechos de participación en torneos.</p> <p>El importe total máximo para el pago de derechos de participación e inscripción en torneos, no podrá ser superior a 250 €</p>
<i>EHA/3090/2011</i>	Tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos	Entre el tres y el siete por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a	El importe máximo de la participación por partida de «Juegos Complementarios»

<i>Juegos Complementarios</i>	de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara	licencia singular en el año inmediatamente precedente	se establece en un euro.
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------	-----------------------------

*Fuente: Elaboración propia*



